

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ, REDONDO, —calle de La Platería, 7, —a 50 reales semestres y 10 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea, para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Lo que que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados en el ordenamiento para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes a la insurrección carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Centro.—El General en Jefe participa que la ronda de Reguena sorprendió a la Comandancia militar de Chinchilla, causándole dos muertos; y que el General Salamanca adelantó desde Pedralba al Villar del Arzobispo 50 caballos de la brigada Segura y la contraguerrilla mandada por Solaz, cuyas fuerzas rodearon el pueblo, logrando sorprender la Comandancia militar y partirla volante carlista, haciéndoles ocho muertos, entre ellos al Comandante militar D. José García y el Capellán, Comandante D. Antonio Aparicio, cogiéndoles además 18 fusiles, ropas, efectos de guerra y siete caballos.

Cataluña.—El General en Jefe participa que el Brigadier Mola batió el día 3 en S. Felix de Cadina a las facciones de Naxi, Mariano del Hospitalet y otras rondas carlistas en número de 300 hombres, desalojándoles del pueblo y de sus posiciones, que intentaron defender, causando varios muertos y heridos, y cogiendo 7 prisioneros. La columna de dicho Brigadier no ha tenido mas bajas que un soldado muerto.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 306.

Habiendo desertado de los cuerpos que a continuación se expresan los soldados cuyos nombres y señas también se designan, ó ignorándose su paradero; encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan a la busca y

captura de los indicados sujetos, poniéndoles, caso de ser habidos, a mi disposición.

Leon 5 de Mayo de 1875.—

El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

BATALLON CAZADORES ALBA DE TORRES.
Jacinto de Vega García; edad 21 años, estatura 1'600, pelo negro, cejas y ojos idem, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno.

ESTABLECIMIENTO CENTRAL DE CABALEDIA.
Pedro Martínez S. Juan; edad 20 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente regular, su aire marcial.

ADMINISTRACION DE FOMENTO.

MINAS.

Núm. 307.

No habiéndose presentado por D. Dámaso Merino y D. Tomas Seljas la carta de pago correspondiente a los depósitos de las minas de hierro y carbon respectivamente llamadas la Esmeralda y Flor, sita la primera en Puente de Alba, Ayuntamiento de La Robla, y la segunda en Cansaco, Ayuntamiento de Chermes, he tenido a bien por providencia de esta fecha, anular dichos expedientes y declarar franco y registrable su terreno.

Lo que he dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 30 de Abril de 1875.—

El Gobernador, *Francisco de Echánove.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

ESTADUNIA.—NEGOCIADO ÚNICO.

El día 1.º del próximo mes de Ju-

nio, a las doce de la mañana, tendrá lugar ante esta Diputación la subasta de bagages en toda la provincia durante el año económico de 1875 a 1876, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en el Boletín.

La Diputación, de acuerdo con la de Palencia y la compañía de ferro carriles del Noroeste, abonará en la línea de trenes de tercera, los bagages que sean necesarios. Es obligación del contratista respectivo el servicio hasta la estación cuando se le requiera en forma debida.

Para tomar parte en la licitación, es preciso haber consignado en la Caja de Depósitos ó Sucursal de esta provincia, ó en la Depositaria de fondos provinciales el cinco por 100 del importe de cada canton, reteniéndose despues del remate únicamente los que correspondan al servicio adjudicado.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se entregarán al Presidente durante la media hora anterior a la prefijada para la subasta en dicho día 1.º

Para ser admitidos los pliegos ha de acompañarles el documento que acredite haber consignado la fianza provisional.

Las proposiciones se arreglarán al siguiente modelo.

D N N vecino de... se comprometo a hacer el servicio de bagages en (aquí se designa el canton ó cantones en el caso de que la proposición no los comprenda todos) de esta provincia durante el año económico de 1875 a 1876, con arreglo al pliego de condiciones de la subasta por la cantidad de... (en letra)

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a pública subasta el servicio de bagages en esta provincia de Leon para el año económico de 1875 a 1876.

1.º Se procede a la subasta del servicio de bagages de toda la provincia, excepción hecha de los que se suministran por el ferro-carril tenor de las condiciones generales, por un año que empezará a contar desde 1.º de Julio de 1875 y terminará en 30 de Junio de 1876 bajo el tipo máximo de 21 000 pesetas.

2.º No obstarán las proposiciones que se presenten para todo el servicio a las particulares de uno ó varios cantones, siempre que estas no ex-

cedan del tipo que a cada uno se señala en este pliego de condiciones, bajo el entender de que si la economía que en general puedan ofrecer las proposiciones a todo el servicio es mayor que la que resulte de las particulares, asignando en su caso a los cantones no subastados especialmente igual suma que la que se les señala en este pliego, serán estas desechadas.

3.º Los licitadores formularán sus proposiciones segun el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior a la prefijada para la subasta, rubricando la carpeta é incluyendo en ella el documento del depósito provisional.

4.º El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca respectivamente, prestar el servicio por menos cantidad.

Los contratos se elevarán a escritura pública dentro del termino de 10 dias, siendo de cuenta de los contratistas los gastos de otorgamiento, copia y papel de ella, excepto cuando el valor del canton ó cantones subastados por un mismo contratista no llegue a 1 250 pesetas, en cuyo caso no será necesario cumplir esta formalidad.

5.º Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo, ó fije un tipo superior al señalado a todo el servicio ó cada canton, ó que no tenga incluido el documento justificativo del depósito designado en las condiciones generales, será desechada en el acto.

6.º En el caso de haber dos ó mas proposiciones admisibles iguales, siendo las mas ventajosas, se celebrará entre los firmantes una licitación oral a la llana, por espacio de cinco minutos.

7.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

8.º Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio citado se ofrezcan, serán resueltas en el acto por la Diputación ó Comisión.

9.º Hecha la adjudicación serán devueltos a los licitadores los respectivos documentos de depósito, excepto el de aquel ó aquellos a que;

nes se haya adjudicado el remate, para atanzar debidamente el contrato.

10. El contratista está obligado:
1.º A facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma y la que expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pase y autoridad por quien han sido expedidos, siempre que en tales documentos conste que se suministra dicho auxilio de bagages.

2.º A los guardias civiles y sus familias siempre que por causas de pendientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo varíen por conveniencia propia, y á su instancia, teniendo por la tanto la obligación de exhibir el guardia la orden que dispuso el traslado, y no habiendo en ningún caso derecho á bagage para los efectos de su pertenencia.

3.º A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pié con tal que el guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde.

4.º A los pobres enfermos, sexagenarios ó impedidos que lleven orden del Sr. Gobernador de la provincia, y á los que teniendo aquellas condiciones se exhiban bagages por otras autoridades, precisándose en uno y otro caso que vayan provistos de cédula de vecindad, se dirijan al pueblo de su naturalidad, á baños ó hospitales y su imposibilidad de caminar á pié, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presente el bagage, y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad.

11. En todos los pueblos cabeza de canton tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que más adelante se fijan respectivamente. Cuando en algua canton se retrasase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros para hacer las conducciones que se pidan, ó por cualquiera otra causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pueblo lo supla con carros ó caballerías buscadas por su autoridad, abmará el contratista á los dueños el doble de la tarifa señalada en la concepcion siguiente.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabeza de canton tienen que prestarse bagages según lo expuesto en la condicion 10 cuidará la autoridad local respectiva de suministrarlos, teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista respectivo lo que le corresponda á razon de 13 céntimos de peseta por kilómetro y caballería menor, 18 por mayor y 30 por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribucion que dan los militares, con arreglo á instruccion.

Los Alcaldes verificarán el pago por la via de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado, en el caso de que á termino de dos dias no lo realice este: más si quisiera que se lo retenga en

la Caja provincial el importe de la cuenta, lo avisarán con oportunidad por medio de oficio al Vicepresidente de la Comision.

13. El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria provincial la cuarta parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si algun contratista tiene necesidad de internarse en otra provincia con sus carros, ó caballerías prestando el servicio, le queda el derecho de reclamar ante esta Dipulacion, para que por ella se exija el abono de la cantidad que correspondá pagar según su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación, é igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios de que ellos recibán al mismo precio que á él le pagueen los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesitan y la cooperacion de su autoridad para realizar el servicio de bagages con coherencia y orden.

16. Este contrato con los de su clase, se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse la rescision por el contratista cuales-

quiera que sean las circunstancias que median estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y renunciar á todo fuero y privilegio.

17. Teniendo en cuenta que está para terminar la responsabilidad de los contratistas actuales, sin que haya pendientes contra ellos ninguna reclamacion, se les autoriza para hacer proposiciones sin depósito previo en la subasta de los cantones que hoy tienen adjudicados; entendiéndose, que los depósitos constituidos, así como las cantidades devengadas contra los fondos provinciales por el servicio verificado, quedan afectos á la responsabilidad que pudieran alcanzarse, pudiendo tambien elevar los contratos á escritura pública siempre que obliguen en ella la fianza del corriente año, sin perjuicio de aumentarla en su día si por efecto de alguna reclamacion tuviera la Dipulacion que hacer uso de ella durante el actual año económico.

Leon 29 de Abril de 1875.—El Vicepresidente de la Comision permanente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Nota de los cantones existentes en esta provincia, cantidad que á cada uno se les señala para la subasta y número de vehículos que deban tener los contratistas respectivamente con arreglo á la condicion undécima.

CANTONES,	Cantidad que á cada uno se les señala para la subasta.	NÚMERO DE VEHICULOS.		
		Carros.	Caballerías mejores.	Idem menores.
Almanza.	390	»	1	1
Astorga.	730	1	2	2
Bambibre.	2.500	2	4	4
Bantera.	193	»	1	1
Basdongo.	1.160	»	2	2
Hospital de Orbigo.	250	»	1	1
La Bañeza.	1.025	1	3	3
La Pola de Gordon.	300	»	3	3
La Robla.	225	»	1	1
La Uña.	245	»	1	1
Leon.	1.060	1	2	2
Manzanal y estacion de Brañuelas.	2.400	1	4	4
Mansilla de las Mulas.	370	»	3	3
Morgojo.	125	»	1	1
Muros de Paredes.	245	»	1	1
Páramo del Sil.	245	»	1	1
Penferrada.	2.720	2	4	4
Retuerto.	215	»	1	1
Riáño.	215	»	1	1
Safragun.	400	»	2	2
Valencia de D. Juan.	245	»	1	1
Valverde Enrique.	850	»	1	1
Vega de Valcarlos.	2.100	1	4	4
Villadangos.	300	»	1	1
Villabiano.	240	»	1	1
Villafraanca.	2.200	1	4	4
	21.000			

La conduccion desde Valverde Enrique á Vecilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. La de Vega de Valcarlos á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

Aprobado por la Comision en sesion este dia. Leon 29 de Abril de 1875.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Secretaría.—Negociado 5.º

El dia 15 del corriente tendrá lugar á las diez de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública de los acuerdos de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, contra los cuales se alzan los interesados que tambien se designan.

Leon 5 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente A. Manuel Aramburu Alvarez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Gistierna.

Desestimando la pretension de los Párrocos de que no se les exija cantidad alguna para gastos municipales por los derechos de estola y pié de altar, contra el cual se alzan los mismos interesados.

Villagaton.

Concediendo permiso á diferentes propietarios para cerrar las fincas, que poseen en la vega de aquel pueblo, contra el cual se alza la Junta administrativa del mismo.

Amparando en el derecho que tenia el pueblo de Raquejo y Corús de aprovechar las primeras yerbas de los campos de Pradoviejo y Carriondo y el resto del año mancomunadamente con Villagaton, contra el cual se alzan las Juntas administrativas de ambos pueblos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Sesion del dia 21 de Abril de 1875.

Presidencia del Excmo. Sr. Marqués de Montevirgen.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los Sres. Mata, Martinez Luengo, Mercadillo, Bernardo, Mibada, Lorenzana, Vallejo, Bancela, Tegerina, Bustamante, Fernandez Flores, Miranda, Añax, Lizmazares, Saquilvide, Ureña, Valcarlos, Rodriguez del Valle, Mora Varona, Rubondo, Garcés, y Criado Ferrer, leida el acta de la anterior reclamó la palabra sobre ella el Sr. Mollada.

Sr. Presidente. Tiene S. S.

Sr. Mollada. Al leerse en el día de ayer el capítulo 1.º, artículo 1.º, seccion 1.º de la Comision, manifestó el Sr. Mora que el aumento era nominal, porque continuaba rigiendo la consignacion del presupuesto anterior, en la que se señalaron 1.000 pesetas á los Vocales de la Permanente, residentes en la capital, y 1.500 á los forasteros. Así aparece en la discusion y del acuerdo aprobado el artículo.

Yo quisiera, sin embargo, que se hiciese constar en el acta bien claro que los Vocales de la Comision no disfrutaron durante el ejercicio próximo otra suma que la manifestada por el Sr. Mora Varona, por mas que se consiga el crédito de 3.000 pesetas.

Hecho la pregunta por un Sr. Secretario, y siendo la contestacion afirmati-

va, se aprobó el acta de la anterior con la salvedad hecha por el Sr. Mollada.

Quedó enterada la Diputación de la renuncia presentada de las cargas de Diputado provincial y Director de la Casa Comu de Palencia, por D. Telesforo Valcarlos, por haber sido nombrado Jefe de Astorga.

Dada lectura de la renuncia hecha por el Sr. Criado Ferrer de la Dirección del Hospicio de Astorga, se acordó dejarla sobre la mesa para resolver sobre ella lo que proceda.

Pasó a la Comisión de Hacienda para que emita dictamen la reclamación producida por D. Felipe Fernandez Llamazares, contra las bases acordadas por el Municipio de Pajares en el repartimiento de censuales.

Leído el dictamen de la Comisión de Fomento sobre el antiguo reclamado por el Ayuntamiento de la capital para la construcción del Puente que sobre el río Benega conduce a la estación de la vía férrea del Noroeste, se acordó dejarle sobre la mesa el tiempo reglamentario, para estudio de los Sres. Diputados.

También quedó con igual objeto el proyecto de reformas para los acogidos del Hospicio de esta ciudad.

Sr. Presidente. Al levantar la sesión de ayer, estaba discutiéndose el crédito consignado en el presupuesto del Hospicio de esta ciudad para el renguero, señalando para la orden del día la discusión pendiente y los demás asuntos de que ya tienen conocimiento los Sres. Diputados.

Teniendo que salir el Sr. Mollada del local, a asuntos de su profesión, se da principio a la orden del día por la discusión del voto particular que tiene presentado al dictamen de la Comisión de Beneficencia sobre la reposición en el cargo de Administrador del Hospicio de Astorga de D. Segundo Gutiérrez García.

Sr. Criado Ferrer. No es procedente lo que la Presidencia indica. En la orden del día está señalada la discusión de este asunto después de todos, y no creo yo que deba alterarse.

Sr. Presidente. Conforme al artículo 20 del Reglamento, la Presidencia señala la orden del día y fija las cuestiones que se han de discutir y votar. Esley por lo tanto en uso de un derecho, que el Sr. Criado Ferrer ni nada puede negarme. Por otra parte, si el autor del voto particular tiene ocupaciones urgentes que evacuar en el Juzgado, no sé por qué no se ha de acceder a su ruego, y con tanta mas razón, cuanto que si no se halla presente, el voto particular no puede ser discutido.

Sr. Lorenzana. La Comisión de Hacienda, Sres. Diputados, se consagró con gran celo al estudio de los presupuestos, precisamente porque la mayoría de los Vocales de la Asamblea, que no son de la capital, desahaban cuando antes ir a la discusión de ellos para reintegrarse después a sus casas. Ni ven motivo para aplazar la discusión que ayer quedó pendiente, porque si así sucede, es seguro que mañana no habrá número.

Sr. Presidente. Siendo atribución de la Presidencia el fijar el orden de las cuestiones que se han de tratar, no admito mas discusión sobre este asunto. El Sr. Lorenzana no sabe lo que se ordena en el día próximo.

Orden del día. Discusión del voto particular al dictamen de la Comisión de Beneficencia.

Tiene la palabra para apoyar el señor Mollada autor del mismo.

Sr. Bustamante. Pido la palabra para una cuestión de orden.

Sr. Presidente. La tiene S. S. Sr. Bustamante. Por lo que he observado, parece que algunos Sres. Diputados abandonaron el local. Es por lo mismo inútil la discusión si nada puede votarse.

Sr. Presidente. Sírvase un Sr. Secretario contar los Diputados presentes.

Verificado, y no habiendo mas que decir y oír, se acordó levantar la sesión. Orden del día para la siguiente. Los asuntos pendientes. Gran las doce y media.

MINAS.

D. FRANCISCO DE ECHANOVE, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Felipe García Cerecedo, vecino de Astorga, residente en el mismo calle de la Rúa núm. 2, de edad de 45 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 4 del mes de la fecha a las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de carbon llamada El Sita en término común del pueblo de Santivañez del Monte, Ayuntamiento de Alvarez, paraje llamado valle d valles y luda E. camino; S. fuente de Nuestra Señora; O. Monte de Santivañez y N. fuente de la llustra; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata desde donde se medirán al N. 300 metros; al O. otros 300; al S. 200 y al E. 400; quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Mayo de 1875. = El Gobernador. Francisco de Echanove.

AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido a ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados, en la reserva de 70,000 hombres, los mozos que á continuación se expresan; se les cita, llama y emplaza para que en el mas breve plazo se presenten en sus respectivos Ayuntamientos a fin de ser entregados en Caja; advirtiéndoseles

que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Joara.

Sergio de la Vega Gil. Candia. José Barcia, Domingo Lopez Taladrós y Miguel Prieto y Carro.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año económico de 1875 al 76, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presenten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteración que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 días; pues pasados sin que los verifiquen, les parará todo perjuicio.

Lancara.

Molinaseca.

Pobladora de Pelayo Garcia.

Priero.

Sta. Maria del Páramo.

Villavelasco.

JUZGADOS.

D. Julian Mateo Rodriguez, Escribano Notario de este Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

Certifico y doy fé: Que en la demanda ordinaria seguida a mi testimonio y que se expresará se ha dictado la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia: En la Vecilla á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, en el pleito ordinario de mayor cuantía promovido por Clemente Viñuela, vecino de Ventanilla, contra su convecino Ramon Viñuela Llamazares, por la cantidad de ochocientas noventa y nueve pesetas veinte y cinco céntimos, procedentes de empréstito que aquel hizo a este, y cuyo pleito se ha seguido en rebeldía por ausencia del segundo que no ha contestado a la demanda ni comparecido al llamamiento de edictos; el Sr. D. Domingo Salazar, Juez de primera instancia de esta villa, y su partido

1.º Resultando: que en quince de Febrero de mil ochocientos setenta y dos, Ramon Viñuela Llamazares, se obligó en el pueblo de Vilamaiín á pagar al demandante Clemente Viñuela, la cantidad de ochocientas noventa y nueve pesetas veinte y cinco céntimos, procedentes de empréstito, otorgando la obligación privada que obra al folio sesenta y nueve.

2.º Resultando: que el demandado Ramon Viñuela dejó trascurrir los dos plazos del pago sin hacerlo, y que vencieron en veinte y cuatro de Junio y veinte y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos setenta y dos.

3.º Resultando: que con motivos fundados se solicitó, decretó y practió el embargo preventivo en los bienes del demandado, que citado en forma no compareció al acto conciliatorio intentado por el demandante.

4.º Resultando: que presente por este el escrito de denuncia, por ausencia del demandado se le declaró en rebeldía después de haber por contestación aquella; y recibido el pleito á prueba, dió el demandante la que hubo por conveniente.

1.º Considerando: que de cualquier

manera que apareciera que un hombre quiso obligarse queda obligado conforme á la ley 1.ª título 1.º libro diez de la Novísima recopilación, en cuyo consecuencia Ramon Viñuela debe pagar á su convecino Clemente, el principal y costas que estipuló en la obligación privada por este presentada.

2.º Considerando: que la ausencia y rebeldía del demandado, privando del reconocimiento de su firma y obligación escrito, hizo necesario el cotejo y reconciliamiento su juicio de peritos; que es uno de los medios de prueba y el mejor, atendidas las circunstancias de este pleito; vista la citada ley y demás expuesto por ante mí el Escribano, fallo: que debe de declarar y declarar a Ramon Viñuela Llamazares, obligado al pago de las ochocientas noventa y nueve pesetas veinte y cinco céntimos que expresa la obligación privada, y debe condicionarle y le condena á que pague la dicha cantidad con las costas procesales á término de quince días, que merced ejecución esta Sentencia, cuya además, se notificara en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma presentada en el artículo mil ciento ochenta y tres, se publicará en el Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid, como dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil.

Así lo provoy mandé y firmé dicho Sr. de que yo Escribano doy fé — Domingo Salazar. — Ante mí, Julian Mateo Rodriguez.

Así literalmente resultó de dicha sentencia que en mi oficina queda nuda á los autos de su razón y a la que me refirió caso necesario; á que conste y en cumplimiento de lo mandado en la misma é instancia del interesado pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el de este Juzgado que signo y firmo.

La Vecilla y Abril veinte y tres de mil ochocientos setenta y cinco. — Julian Mateo Rodriguez. — V.º B.º — Domingo Salazar.

D. Francisco Alvarez Lusada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio en la dictado la sentencia que copiada á la letra dice:

En la ciudad de Leon á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco, el Lic. D. Francisco Vicente Escobedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza suscitado por el Procurador D. José Garzaán, a nombre de Juana Alvarez Flores, vecina de esta ciudad, para litigar con aquella declaración en tercería de mejor derecho contra D. Manuel Prieto Lobato, vecino de esta capital, por parte mí el Escribano dijo:

Resultando: que se ha acreditado empadronado que la Juana Alvarez Flores, cuenta única y exclusivamente para su subsistencia con una casa que habita en la parroquia de S. Pedro de esta ciudad, y con el producto de algunas fincas en colonia, y que no alcanza todo a cubrir el jornal diario de un bracero en esta localidad, teniendo que dedicarse al trabajo para ayudar a suar el sustento para sus hijos.

Considerando: que por lo razón se halla comprendida en el caso tercero del título ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y con derecho, á ser declarada pobre.

Visto lo expuesto por el Promotor fiscal, lo que se dispone en los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y lo demás que de sus actuaciones resulta.

Fallo: Que debo declarar y declaro por sí Juana Alvarez Flores, vecina de esta ciudad, para litigar contra don Manuel Prieto Lobato, su convecino, en el asunto de que queda hecha mención, rozando el efecto de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil, pero con las obligaciones impuestas por el mismo artículo y ocho y siguientes del título quinta de la misma.

Así por esta sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado, se publicará por medio de edictos en los sitios públicos de costumbre y en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firma S. S. de que doy fé.—Lic. Francisco Vicente Escelano.—Yo mi, Francisco Alvarez Losada.

Y para que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, expido el presente que signo y firmo.
Leon veinte de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco Alvarez Losada.

D. Jacobo Casal Balboa, Escribano del número y Juzgado de Villafranca del Bierzo.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio se ha seguido demanda de tercería de preferencia, promovida por Josefa Losada, de esta vecindad, declarada pobre para litigar, representada por el Procurador don Dámaso Olarte, contra D. Juan María Lopez, vecino de Sarría, representada por el Procurador D. Gerardo Valcarlos, y contra Manuel Lopez Cabañas, marido de aquella, este en rebeldía; en cuya demanda se dió la sentencia que á la letra dice así:

En Villafranca del Bierzo á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. En la tercería de preferencia promovida por Josefa Losada, de esta vecindad, su Procurador D. Dámaso Olarte, contra: D. Juan María Lopez, vecino de Sarría, el suyo D. Gerardo Valcarlos y Manuel Lopez Cabañas, marido de aquella, este en rebeldía:

Resultando: que el expresado Procurador D. Dámaso Olarte á nombre de la Josefa Losada, propuso demanda de tercería de preferencia contra los referidos D. Juan María Lopez y Manuel Lopez Cabañas, fundado en que habiéndose embargado al marido de su representada todos sus bienes á instancia del D. Juan para pago de tres mil ciento sesenta pesetas, y teniendo la Josefa un crédito de mil ochocientos trece pesetas y céntimos, contra su repelido marido, valor de bienes adquiridos por aquella según la hijuela que

acompañó á la demanda con posterioridad á la celebración del matrimonio y entregados á su nominado marido por virtud de la posesión judicial unida á la hijuela, los cuales no existían ya en el consorcio, concluyendo á que se declare que su representada tiene derecho preferente por las mil ochocientas trece pesetas y céntimos al don Juan María Lopez, y en su consecuencia que una vez vendidos los bienes embargados se suspendan los pagos hasta la decisión de la presente contienda, y que siendo el fallo favorable sea pagada á la Josefa Losada la indicada suma con preferencia al D. Juan, con las costas á los contrarios, fóllos trece al catorce:

Resultando, que conferido traslado á los demandados lo evacuó el D. Juan Lopez, negando á la demandante la cualidad de acreedora que se supone por la cantidad que expresa, ni que el testimonio de la hijuela que acompaña á la demanda acredite el valor de mil ochocientos trece pesetas y céntimos en que fueron tasados los bienes correspondientes como legitima á la demandante, manifestando además que ignora si se han embargado to los bienes del ejecutado Manuel Cabañas, terminando á que se absuelva de la demanda al don Juan Lopez, con imposición de costas á la actora, fóllos veinte y uno y veinte y dos:

Resultando que no habiéndose apersonado el demandado Manuel Cabañas, se le acusó la rebeldía y se tuvo por acusada, practicándose las notificaciones y más diligencias sucesivas con los extraños del Tribunal, fóllos veinte y tres y veinte y cinco:

Resultando, que conferido traslado á la actora para réplica lo evacuó reproduciendo en su mayor parte los hechos de la demanda y por medio de un otro si manifiesta que prescinde del objeto de la hijuela producida por haber prestado á ella el demandado su consentimiento, y también de toda otra prueba:

Resultando, que al duplicar el D. Juan María Lopez, insiste en negar los hechos que negó en la contestación definitiva:

Considerando que los bienes objeto de la demanda, atendidos su cualidad de hereditarios, y toda vez que no consta de manera alguna se diesen como aumento de dote, pertenecen á la clase de parafernales ó

extradotales, y por consecuencia al señorío y administración de ellos corresponde á la mujer á no ser que señaladamente y por escritura pública se entregasen al marido para que los poseyera y administrara:

Considerando, que para que la mujer casada tenga hipoteca, según la legislación anterior á la hipotecaria, sobre los bienes del marido por los parafernales, es circunstancia indispensable que se les entregue señaladamente para que los poseyese y administrase; y como la tercería no intentó siquiera justificarse esta entrega puesto que no puede en manera alguna considerarse tal la posesión judicial que de ellos se dió al marido, ya por que no es ese el modo, ya en todo caso por que dicha posesión se dió en representación de su mujer la tercerista al marido ejecutado, quien como tal tenía el derecho, la obligación de estar por ella en todos los actos judiciales, es indudable que no puede invocar la hipoteca y preferencia sobre los bienes del marido según la antigua legislación, ni tampoco según la moderna hipotecaria por que no constituyó ni tiene á su favor la especial que estableció esta ley en sustitución de la legal, que para estos casos daba aquella por constituida:

Considerando, que aparte de lo expuesto, para que la tercerista gozase de la preferencia que invoca en su demanda era necesario probase que su marido habia vendido los bienes á que aquella se contrae, pues que solo así podía existir la deuda, mas no habiendo intentado siquiera esta prueba, la demanda es improcedente por estas y las razones anteriores:

Vistas las leyes diez y siete veinticinco y treinta y uno, título once de la partida cuarta y las sentencias del Tribunal Supremo de veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete, cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, nueve de Enero de mil ochocientos sesenta, veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco, tres de Febrero de mil ochocientos setenta, y seis de Julio de mil ochocientos setenta y dos,

Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la de-

manda de tercería de mejor derecho y propuesta por Josefa Losaga contra el ejecutado don Juan María Lopez, y ejecutado Manuel Lopez Cabañas, absorviéndose en consecuencia de esta á los demandados sin lugar á especial condenación de costas, y realizado que sea el importe de los bienes embargados se haga pago con él al referido ejecutante.

Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio mando y firmo.—Juan Rodriguez.—Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor D. Juan Rodriguez, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido estando en Audiencia pública en ella á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo Escribano doy fé.—Jacobo Casal Balboa.

Y á fin de que tenga lugar la inserción de la precedente sentencia en el Boletín oficial de la provincia de León, firmo el presente en Villafranca á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—Jacobo Casal Balboa.—V. B.—Juan Rodriguez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos de verano en arriendo.

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos para la próxima temporada de verano de los puertos que el Excelentísimo Sr. Duque de Frías posee en los pueblos de Cabañales de Abajo, Orallo, S. Miguel, Sosas, Lumájo, Rioscuro, Rabanal de Arriba y de Abajo, y Cuavias del Sil, que corresponden á los Ayuntamientos de Villablino y Palacios del Sil. La subasta tendrá lugar el día 19 de Mayo próximo de once á dos de su mañana ante el Administrador de S. R. en esta ciudad, Plaza del Condado, núm. 4, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto.

En la carretera, en construcción, de Ponferrada á Orense se admiten mañacuadores, y se les paga por razón de mañaqueo á 6 reales el metro cúbico de segunda capa para el firme.

El día 24 de Abril se desapareció de Villanar una yegua de las señas siguientes: alzada siete cuartas, sobresale la mandíbula superior, pelo negro, estroela en la frente, se conoce que ha padecido de mataduras en todo el espino, herrada de las manos. Quien sepa su paradero dará razón á D. Agustín Fernández, procurador, calle de Guzmán el Bueno, número 7.

Imp. de José G. Reinaldo, La Platería, 7.